Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.-
Palmira, abril 19 de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 568
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
Palmira, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Rad. **2022 00173 00**

Revisada la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por la señora VALERIA BECERRA MOLINA en representación de sus NNA. MARIANA Y EMILIANO MARQUEZ BECERRA contra el señor JUAN DAVID MARQUEZ OSORIO, se observan las siguientes anomalías:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad tal como lo establece la ley 640 de 2001 para acceder a la jurisdicción de familia, en su artículo 35 Modificado por el art. 52 Ley 1395 de 2010 que reza: *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*, si bien es cierto, se aporta AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 000401-000402 DENTRO DEL PROCESO DE REVISION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS ART. 102 DE LA LEY 446 /98 EN CONCORDANCIA CON EL AR. 111 Y 129 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, en esta diligencia se aprobó la conciliación entre las partes y no fue agotada como requisito de procedibilidad para impetrar el presente proceso.

2. La prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del C.G.P. en cuanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. Como quiera que existe cuota alimentaria acordada deben aclararse o modificarse hechos y pretensiones.

4. No se aporta dirección electrónica del demandado o en su defecto no se hace claridad o la salvedad que se requiere al respecto. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

5. Brilla por su ausencia constancia del previo traslado del libelo de demanda a la parte demandada de conformidad con el aludido Decreto, *máxime* se conoce de las direcciones físicas para su notificación (tanto de donde labora como donde tiene su domicilio).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por la señora VALERIA BECERRA MOLINA en representación de sus NNA. MARIANA Y EMILIANO MARQUEZ BECERRA contra el señor JUAN DAVID MARQUEZ OSORIO, se observan las siguientes anomalías:

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ISABEL CRISTINA ALVAREZ FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.196.220 y TP No. 356368 del C.S.J. en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

CT.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 20 DE ABRIL DE 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria